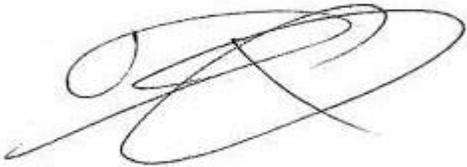


SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 400

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil 2023

DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 135 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observan depósitos judiciales **No. 469030002862839** y **No. 469030002871503**, cada uno por valor de \$1.000.000, consignados por **PROTECCION S.A** y **PORVENIR S.A**, a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002862839** y **No. 469030002871503**, cada uno por valor de \$1.000.000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193** y **T.P. No. 140.758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para

que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)"trasladar a **COLPENSIONES** todos los dineros cotizados y recibidos en su cuenta de ahorro individual de la señora **DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS ESCOBAR**, incluido los rendimientos y gastos de administración, por el tiempo que administraron sus aportes al sistema de seguridad social.

CUARTO: ORDENAR el pago por valor de un salario mínimo legal mensual vigente., a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

QUINTO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

SEPTIMO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

OCTAVO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

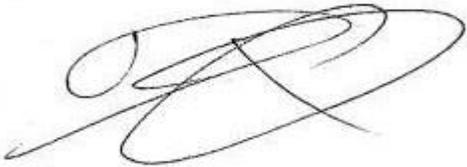
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022-593

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 401

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil 2023

MIREYA ARANA VELEZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 235 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento a lo referente al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES**

COLPENSIONES, las demandadas **PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observan depósitos judiciales **No. 469030002856165, No. 469030002859077 y No. 469030002862838**, cada uno por valor de \$2.000.000, consignados por **PROTECCION S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A** y el **No. 469030002889718** por valor de \$3.000.000, consignado por **COLPENSIONES** a órdenes de este despacho, con las cuales se cancelan las costas del proceso ordinario, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002856165, No 469030002859077 y No. 469030002862838**, cada uno por valor de \$2.000.000 y el **No. 469030002889718** por valor de \$3.000.000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193 y T.P. No. 140.758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de

la señora **MIREYA ARANA VELEZ ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **PROTECCION S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A**, a trasladar a **COLPENSIONES** tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

CUARTO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

QUINTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

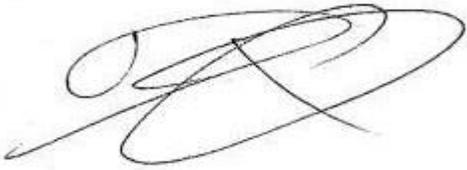


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: MIREYA ARANA VELEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022-594

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil 2023

ALBA LILIA ROJAS ARDILA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 113 del 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento a lo referente al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las demandadas **PROTECCION S.A** y **PORVENIR S.A**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observa depósito judicial **No. 469030002862853** por valor de **\$1.000.000**, consignados por **PROTECCION S.A**, a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **título judicial 469030002862853** por valor de \$1.000.000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193** y **T.P. No. 140.758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **ALBA LILIA ROJAS ARDILA ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase,

porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados, debe incluir los gastos de administración a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

QUINTO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

SEPTIMO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

OCTAVO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



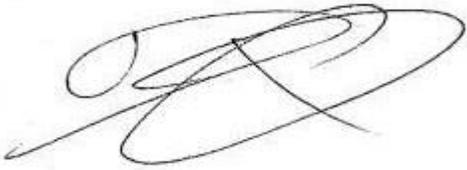
MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: ALBA LILIA ROJAS ARDILA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 2022-595

*A*³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 403

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil 2023

VICTOR GUZMAN CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 148 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento a lo referente al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES**, las demandadas **PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observa depósitos judiciales **No. 469030002859727 y 469030002871478** por valor de **\$1.000.000** cada uno, consignados por **COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A**, a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002859727 y 469030002871478** cada uno por valor de \$1.000.000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193 y T.P. No. 140.758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **VICTOR GUZMAN CRUZ ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida del ejecutante, a **PORVENIR S.A**, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del ejecutante, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, las sumas, debidamente

indexadas, por conceptos de gastos de administración, primas, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. A **COLFONDOS S.A** le corresponde trasladar estos últimos conceptos por el período respectivo debidamente indexados

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

QUINTO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

SEPTIMO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

OCTAVO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

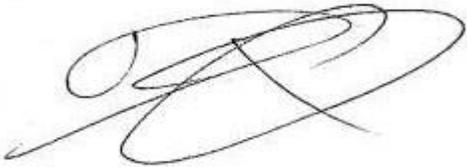


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: VICTOR GUZMAN CRUZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022-596

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 404

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil 2023

WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 236 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento a lo referente al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES**, la demandada **PORVENIR S.A**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observa depósito judicial **No. 469030002872592** por valor de **\$1.000.000**, consignados por **PORVENIR S.A**, a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No 469030002872592** por valor de \$1.000.000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193 y T.P. No. 140.758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **PORVENIR S.A** devolver a **COLPENSIONES** las cotizaciones efectuadas por el demandante, junto con los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima

con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A.**, los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

QUINTO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios

SEPTIMO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

OCTAVO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022-597

A³